



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Y Otros Demandados., Jordy Alvarez Vieira	16/11/2021	Auto Requiere - Al Pagador
08001418902120190024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Martha Lucia Alvarado Alvarez, Liliana Mercedes Rada J	17/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Jairo Enrique Altamar Velasquez	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Miguel Enrique Lopez Camacho, Y Otros Demandados..	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nelvis Maria Gurierrez Garcia, Jairo Enrique Ojeda Jarariyu	17/11/2021	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120210088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Digno Barros Ebratt	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7de44f8e-3409-4e40-b34c-0207d0e60c37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Jose Bolaño De La Cruz	17/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Johanna Hernandez Dodge, Ana Maria Montero	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financap S.A.S. - Financiamiento De Capital S.A.S.	Leidys Diana Campo Colina	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Francisco Perazzo Reyes	Jaksson Fernando Lloreda Renteria	17/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gerardo Roza Reyes	Clinica General San Diego S.A.	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julian Octavio Saldarriaga Ramirez	Industrias Plasticas Emanuel S.A.S, Sin Otros Demandados	17/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Media Cautelar

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7de44f8e-3409-4e40-b34c-0207d0e60c37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlys Perez Palma	Sin Demandado, Nayibe Del Socorro Perez Palma	16/11/2021	Auto Ordena - Comisionar Al Alcalde Local Distrital De Barranquilla Para Que Efectúe El Secuestró De La Posesión
08001418902120190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Fabio Nelson Castro Durango, Franklin Emir Zambrano Puerta	17/11/2021	Auto Ordena - Entrega Titulos
08001418902120210086600	Otros Procesos	Aliados Inmobiliarios Sa	Juvenal Segundo Paz Palacio	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210078200	Verbales De Minima Cuantia	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	Jorge Isaac Sanchez Tejeda	17/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7de44f8e-3409-4e40-b34c-0207d0e60c37



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00782-00
Demandante: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.
DEMANDADO: JORGE ISAAC SANCHEZ TEJEDA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente darle trámite al escrito de subsanación presentando por la parte ejecutante. Noviembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando el error advertido por este Despacho mediante auto de octubre 20 del año en curso.

Así mismo se observa presentan solicitud reforma a demanda y una vez revisada dicha solicitud se advierte que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. para declarar procedente la reforma de la demanda;

RESUELVE

- 1. ACEPTESE** la reforma de la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.** en contra de **JORGE ISAAC SANCHEZ TEJEDA** dentro del presente proceso, en consecuencia, el mandamiento de pago quedará así:
- 2. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.** en contra de **JORGE ISAAC SANCHEZ TEJEDA**.
- 3. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TENER** como representante judicial a la Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0866-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.

DEMANDADO: JUVENAL SEGUNDO PAZ PALACIO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.**, en contra de **JUVENAL SEGUNDO PAZ PALACIO**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900109-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDEMIEMTO NACIONAL "VALOREN"
Demandado: FABIO NELSON CASTRO DURANGO
FRANKLIN EMIR ZAMBRANO PUERTA

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que en audiencia del 11-11-2021 el Dr. William Arias Rodríguez apoderado del demandado Fabio Nelson Castro Durango solicita entrega de títulos a su nombre conforme al poder presentado. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYAREZ
EL SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente denota el juez que este Juzgado mediante audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021 ordenó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo que deviene en procedente la entrega de títulos al apoderado del demandado FABIO NELSON CASTRO DURANGO, conforme a solicitud presentada en audiencia anterior y a las facultades otorgadas en el poder autenticado biométricamente en la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena y el cual fue confirmado en la página Web: www.notariasegura.com.co.; así mismo el señor FABIO NELSON CASTRO DURANGO confirma la autenticidad del poder otorgado a su apoderado doctor WILLIAM ARIAS RODRÍGUEZ Por lo que el Juzgado,

RESUELVE.

- 1. ACEPTAR** la solicitud de entrega de títulos que se encuentran a nombre del demandado FABIO NELSON CASTRO DURANGO a su apoderado Doctor WILLIAM ARIAS RODRÍGUEZ.
- 2. ORDENAR** entrega de títulos Doctor WILLIAM ARIAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.395.292, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00788-00

Demandante: MARLYS PEREZ PALMA.

Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd) y demás herederos indeterminados de la misma.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que se encuentra pendiente para la materialización de la medida decretada. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y a efectos de materializar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha noviembre 04 de 2021, se,

RESUELVE:

1. **COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro de la posesión que en vida tenía y ejercía la Señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA, sobre una mejora o casa de habitación junto con el lote donde se encuentra construida, la cual esta distinguida con el numero 13 A – 40 de la Carrera 9, del Corregimiento La Playa, en Jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: Norte: Mide 6.00 metros, linda con lote de Eduardo Pantoja; Sur: Mide 6.00, linda con predio de José David Echeverría; Este: Mide 27.00 metros, linda con Calle 14 en medio; Oeste: Mide 27.00 metros y linda con Calle 14 en medio. La casa construida consta de Tres habitaciones, sala y cocina.
2. Desígnese en el cargo de secuestre al señor JAMILTON MEJIA CUPITRA identificado con C.C. No. 72.143.500, quien registra correo electrónico jamiltonmejia@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455.- Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente, el cual deberá remitirse con copia de esta providencia.
3. **LIBRAR** los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – FACTURA ELECTRONICA
Radicación: 0800141890212021-00667-00
Demandante: JULIÁN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMÍREZ C.C. 72.148.401 NIT. 72.148.401 –9
Demandado: INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S. NIT. 900.744.450 –9

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendiente decretar medidas cautelares Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las solicitudes de medidas cautelares el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S.** NIT. 900.744.450 –9, denominado **INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S.**, Dirección domicilio principal: CR 43 No 06 – 80, **Matrícula Mercantil No. 587.633**; CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUELS.A.S.** NIT. 900.744.450 –9, denominado **INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S.**, Dirección: CL 30 No 43 - 135 LO 1, **Matrícula Mercantil No. 587.634**; CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUELS.A.S.** NIT. 900.744.450 –9 en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, así como los dineros representados y/o contenidos en títulos valores negociados, depositados y/o cobrados en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SCOTIA BANK, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA S.A., BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A. Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$27.476.552**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – FACTURA ELECTRONICA
Radicación: 0800141890212021-00667-00
Demandante: JULIÁN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMÍREZ
Demandado: INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUELS.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de septiembre 14 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **JULIÁN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMÍREZ** contra: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S.**, por las sumas de:
 - a) Por valor de **UN MILLON DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1'016.978)** en factura electrónica de venta FE164, por concepto saldo capital.
 - b) Por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$636.650)** en factura electrónica de venta FE175, por concepto capital.
 - c) Por valor de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$5'155.973)** en factura electrónica de venta FE190, por concepto capital.
 - d) Por valor de **CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$190.400)** en factura electrónica de venta FE209, por concepto capital.
 - e) Por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2'293.469)** en factura electrónica de venta FE292, por concepto capital.
 - f) Por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$3'206.235)** en factura electrónica de venta FE297, por concepto capital.
 - g) Por valor de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2'183.706)** en factura electrónica de venta FE315, por concepto capital.
 - h) Por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2'564.988)** en factura electrónica de venta FE328, por concepto capital.
 - i) Por valor de **SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$710.132)** en factura electrónica de venta FE330, por concepto capital.
 - j) Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde la fecha de creación de cada una de las facturas antes descritas, hasta su vencimiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - k) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el vencimiento de cada uno de las facturas antes descritas y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al doctor JAIME ANGULO CARDENAS para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00870-00

Demandante: Gerardo Rozo Reyes.

Demandado: Clínica General San Diego S. A. S.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Encuentra este Despacho que el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo en los Procesos Ejecutivos, el deber a la parte ejecutante de la presentación del documento digital (escáner del Título Valor), circunstancia que en el presente asunto no se cumple como quiera que no obra en el expediente el título valor base de la ejecución, pues el archivo remitido permite revisar los anexos de la demanda.
- Así mismo, deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (facturas), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

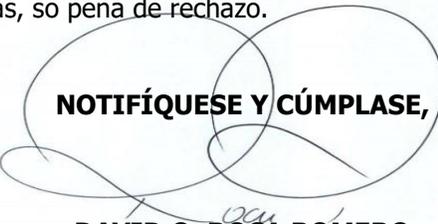
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, 17 noviembre de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00845-00
Demandante: FRANCISCO PERAZZO REYES
Demandado: JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.)
SOCIEDAD SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S.

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Al revisar el proceso en referencia se observa que la parte interesada presenta demanda EJECUTIVA, contra **JAKSSON LLOREDA RENTERIA(Q.E.P.D.)** y el **Representante Legal de la SOCIEDAD SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S. (Jaksson Lloreda Renteria-Q.E.P.D.)**, pero examinada la demanda no se advierte que se manifieste sobre los HEREDEROS DETERMINADOS, es decir los herederos que conozca y su forma para notificarlos conforme lo manifiesta el artículo 87 del C.G.P.:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

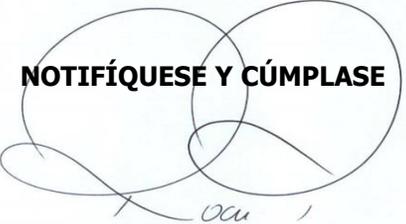
La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 87 del CGP el Juzgado por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00859-00

Demandante: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. - FINANCAP S.A.S.

Demandado: MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ, LEIDYS DIANA CAMPO COLINA, ALEAN ENRIQUE ALVAREZ GUERRERO y ALIDA JOHANNA PEREZ WHARFF.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados **MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ, LEIDYS DIANA CAMPO COLINA, ALEAN ENRIQUE ALVAREZ GUERRERO y ALIDA JOHANNA PEREZ WHARFF**, en calidad de empleados de I.P.S. CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00859-00

Demandante: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. - FINANCAP S.A.S.

Demandado: MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ, LEIDYS DIANA CAMPO COLINA, ALEAN ENRIQUE ALVAREZ GUERRERO y ALIDA JOHANNA PEREZ WHARFF.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

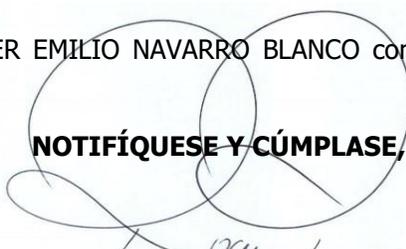
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. - FINANCAP S.A.S.**, contra **MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ, LEIDYS DIANA CAMPO COLINA, ALEAN ENRIQUE ALVAREZ GUERRERO y ALIDA JOHANNA PEREZ WHARFF**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$11.091.850)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.628.596)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00863-00

Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S

Demandado: JOHANNA HERNANDEZ DODGE y ANA MARIA MONTERO BAHOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea **JOHANNA HERNANDEZ DODGE y ANA MARIA MONTERO BAHOS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, SERFINANZAS, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA y BANCO ITAU . LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00863-00

Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S

Demandado: JOHANNA HERNANDEZ DODGE y ANA MARIA MONTERO BAHOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

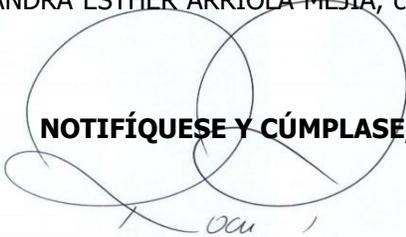
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **SOCIALCREDIT S.A.S** contra **JOHANNA HERNANDEZ DODGE y ANA MARIA MONTERO BAHOS**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L. (\$5.854.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio No. SC-000543.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de agosto de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA-MEJIA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00872-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO C.C.No.1.140.866.262
Demandado: JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ C.C. No.7.592.656
RAFAEL ORTEGA RUIZ C.C. No.12.613.837
GERMAN OROZCO OROZCO C.C. No. 12.557.773

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendiente decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, prestaciones y demás emolumentos, que perciban los demandados **JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ C.C. No.7.592.656, RAFAEL ORTEGA RUIZ C.C. No.12.613.837 Y GERMAN OROZCO OROZCO C.C. No. 12.557.773**, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00872-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
Demandado: JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ
RAFAEL ORTEGA RUIZ
GERMAN OROZCO OROZCO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla noviembre 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **DEILY JULIETH MANCO OSPINO** contra **JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ, RAFAEL ORTEGA RUIZ Y GERMAN OROZCO OROZCO**, por las sumas de:
 - a. CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$5.580.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería el Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00883-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS.

Demandado: DIGNO MARIA BARROS EBRATT.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del 20% de la pensión y mesadas adicionales, devengados por el demandado DIGNO MARIA BARROS EBRATT como pensionados de FIDUPREVISORA. Líbrese el oficio correspondiente.
2. **DECRÉTESE** el embargo del 20% de la pensión y mesadas adicionales, devengados por el demandado DIGNO MARIA BARROS EBRATT como pensionados de COLPENSIONES. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00883-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS.

Demandado: DIGNO MARIA BARROS EBRATT.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS**, contra **DIGNO MARIA BARROS EBRATT** por las sumas de:
 - a. **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/L (\$12.522.326)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare.
 - b. Más los intereses corrientes causados desde el 17 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre del 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00036-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"
NIT 900.364.951-6**

**Demandado: NELVIS MARIA GUTIERREZ GARCIA CC 40.820.074JAIRO
ENRIQUE OJEDA JARARIYU CC 84.074.968**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. A su despacho para proveer, Noviembre (17) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Noviembre (17) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, por haber transado la obligación por \$ 3.716.850, con los dineros descontados a **ENRIQUE OJEDA JARARIYU** y que reposan en la cuenta del Juzgado, tal como se pudo constatar con la consulta de depósitos judiciales. Ahora bien, al señor **ENRIQUE OJEDA JARARIYU**, se le descontara hasta la suma de \$ 3.716.850, con lo cual se elaborará un título judicial que será entregado en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, de conformidad con lo manifestado en el contrato de transacción suscrito por las partes y aportado con la presente solicitud: y por ser procedente la petición de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a declarar la terminación.

De otro lado, la parte demandante desiste de las pretensiones en contra de la demandada **NELVIS MARIA GUTIERREZ GARCIA**, ante lo cual el Despacho procederá de conformidad y dado que no se observa solicitud de remanentes dentro del presente proceso.

el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados **ENRIQUE OJEDA JARARIYU y NELVIS MARIA GUTIERREZ GARCIA** conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 3. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 4. ORDENAR** la elaboración y entrega de título judicial en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, hasta por la suma de \$ 3.716.850, el cual se elaborará descontando a **ENRIQUE OJEDA JARARIYU** la suma de \$ 3.716.850. En caso de existir saldos a favor del demandado por Secretaria proceder con la respectiva devolución de los depósitos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. **ACEPTAR** el desistimiento de pretensiones contra **NELVIS MARIA GUTIERREZ GARCIA**, de conformidad con lo solicitado.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria tal como lo solicitaron las partes.
7. **Sin Costas.**
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00879-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

Demandado: MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del 20% de la pensión y mesadas adicionales, devengados por los demandados MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA como pensionados de COLPENSIONES. Líbrese el oficio correspondiente.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de los demandados MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", que cursa o curso en el juzgado cuarto (04) de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad (antes juzgado quinto (05) civil municipal de soledad) con radicado **08758418900420130069000** radicado interno 3871M3-2016. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00879-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

Demandado: MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**, contra **MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA**, por las sumas de:
 - a) **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.141.739)** por capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2012, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00875-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.

Demandado: AIRO ENRIQUE ALTAMAR VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagare), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

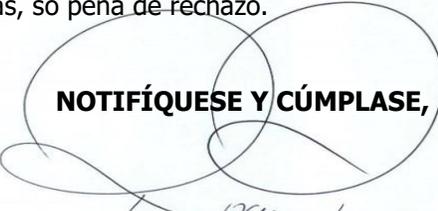
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00243-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2

**Demandado: MARTA ALVARADO ALVAREZ
LILIANA RADA JUVIANO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (17º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Noviembre (17º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COOCREDITO , a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **MARTA ALVARADO ALVAREZ** y **LILIANA RADA JUVIANO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha Agosto 5º de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARTA ALVARADO ALVAREZ y LILIANA RADA JUVIANO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago, a través de las formalidades contempladas en el artículo 292 del CGP en el caso de **MARTA ALVARADO ALVAREZ y a través del emplazamiento en el caso de LILIANA RADA JUVIANO**, a la cual se le designó curador ad litem y vencido el término de traslado, las demandadas no propusieron excepción alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado tenemos que, vencido el termino de traslado para contestar la demanda, la demandada MARTA ALVARADO ALVAREZ aporta poder al Dr. FILADELFO CABARCAS PASTORIZO para que asuma la defensa de sus intereses dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **MARTA ALVARADO ALVAREZ y LILIANA RADA JUVIANO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 5° de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. TENER al Dr. FILADELFO CABARCAS PASTORIZO, como apoderado judicial de la demandada MARTA ALVARADO ALVAREZ, en los términos del poder conferido para que asuma su mandato en el estado actual del proceso.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.



Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00611-00

Demandante: MARTIN AQUILES GARCIA LOBO.

Demandado: JORDY ALVAREZ VIEIRA, MARIA ELENA VIEIRA LEYVA y TATIANA BARRETO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presentó memorial, solicitando requerir al pagador COMPAÑÍA DE SERVICIO COMERCIALES ATENCOM S.A.S, para que informe sobre la medida cautelar decretada por esta agencia judicial. Sírvase Proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

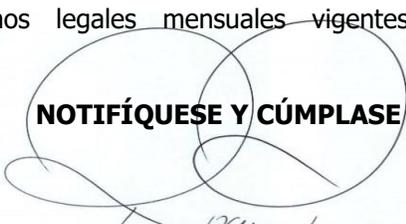
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial presentando por la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador COMPAÑÍA DE SERVICIO COMERCIALES ATENCOM S.A.S para que dé cumplimiento al oficio No. 1309 de agosto 31 de 2021, donde se le comunicó la medida decretada en contra del demandado JORDY ALVAREZ VIEIRA. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1309 de agosto 31 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ